REPÚBLICA DE COLOMBIA — POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA

BARRANQUILLA

Nº INCIDENTE 7485216 - - -

No. de Comparendo 8 - 1 - 133924

1. FECHA Y HORA

AÑO: 2020 — DÍA: 18 — MES: (1) — HORA: (12) — MINUTOS: 31

2. LUGAR DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

VÍA PRINCIPAL — TIPO DE VÍA: (CL) — NÚMERO O NOMBRE: 53

BARRIO: Boston — OTRO:

VÍA SECUNDARIA — TIPO DE VÍA: (CR) — NÚMERO O NOMBRE: 45

MUNICIPIO: Bquilla — LOCALIDAD/COMUNA: Centro H

SITIOS PÚBLICOS O ABIERTOS AL PÚBLICO [X] — DOMICILIO [ ] — MEDIO DE TRANSPORTE [ ]

3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR

TIPO DOCUMENTO: (C.C.) — NÚMERO DE DOCUMENTO: 22524143

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: Elena Patricia Diaz Ramirez — EDAD: 39

PERTENECE A POBLACIÓN VULNERABLE: SI [ ] NO [X] Cual?

DIRECCIÓN - RESIDENCIA: Calle 62 #22E-04

EMAIL: No tiene — TELÉFONO FIJO O CELULAR: 3631709

DEPARTAMENTO: Atlantico — MUNICIPIO: Soledad — PAÍS: Colombia

3.1 DATOS DE QUIEN TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD (En caso de que el infractor sea menor de 18 años diligencie este campo)

TIPO DOCUMENTO: C.C. C.E. D.E. PAS T.I. OTRO CUAL? — NÚMERO DE DOCUMENTO: —

NOMBRES Y APELLIDOS TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD: — — EDAD: —

PERTENECE A POBLACIÓN VULNERABLE: SI [ ] NO [ ] Cual? — DIRECCIÓN - RESIDENCIA: —

EMAIL: — TELÉFONO FIJO O CELULAR: —

DEPARTAMENTO: — MUNICIPIO: — PAÍS: —

3.2 DATOS DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

RAZÓN SOCIAL: — ACTIVIDAD ECONÓMICA EN DESARROLLO: —

NIT: — DIRECCIÓN: —

4. MEDIOS DE POLICÍA UTILIZADOS

ORDEN DE POLICÍA	[X]	MEDIACIÓN POLICIAL	[ ]	TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO	[ ]
REGISTRO A PERSONA	[ ]	TRASLADO POR PROTECCIÓN	[ ]	REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE	[ ]
USO DE LA FUERZA	[ ]	SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD	[ ]	INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA	[ ]
RETIRO DEL SITIO	[ ]	APREHENSIÓN CON FIN JUDICIAL	[ ]	INCAUTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS	[ ]
INCAUTACIÓN	[X]	APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES	[ ]		

SE PRESENTARON EFECTOS COLATERALES: SI [ ] NO [X] Cual?

5. DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

HECHOS: Se encontro Ocupando el espacio Publico Con 01 Caro Metalico y Caba con venta de bebidas.

DESCARGOS:

6. FUNDAMENTO NORMATIVO

EN CASO DE REQUERIR MÁS ESPACIO UTILIZAR ANEXO 1

ARTÍCULO: (1) (4) (0) — NUMERAL: (4) — LITERAL: —

6.1. MULTA GENERAL

TIPO DE MULTA: (1) 2 3 4 — NO APLICA MULTA GENERAL [ ] — NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA [ ]

6.2. TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA

INUTILIZACIÓN DE BIENES	[ ]	PARTICIPACIÓN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA	[ ]	SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD	[ ]
DESTRUCCIÓN DE BIEN	[ ]	REMOCIÓN DE BIENES	[ ] AMONESTACIÓN [ ]	DISOLUCIÓN DE REUNIÓN O ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO NO COMPLEJAS	[ ]

7. RECURSO DE APELACIÓN PARA PROCESOS VERBAL INMEDIATO

EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN? SI [X] NO [ ]

8. AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE REMITE LA ORDEN DE COMPARENDO

alcaldia distrital de Bquilla inspección 27

9. DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICÍA

Grado, Apellidos y Nombres: PTRoncallo Mazzilli Miguel — Placa Policial: 124600

Unidad: Deber Fuerzo — Cuadrante o Cargo: Espacio 5 — Teléfono: 3024688692

Nota: El funcionario de policía que reciba directa o indirectamente dinero o dádivas para retardar u omitir por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, o de igual forma, al extender documento público, consigne una falsedad o calle parcial o totalmente la verdad, incurrirá en la sanción prevista en el código penal (concusión-cohecho o falsedad ideológica en documento público). Así mismo, el que ofrezca dinero u otra utilidad al servidor público incurrirá en la sanción prevista en el código penal (cohecho por dar u ofrecer).

10. DATOS DEL(LOS) ENTREVISTADO(S) EN CASO DE QUE APLIQUE

Nombres y apellidos: — No. C.C.:

Dirección: — Teléfono/Celular:

11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL

FIRMA POLICÍA — C.C. 1045672364

FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE — Patricia Diaz — C.C. 22524143

FIRMA ENTREVISTADO — C.C.

HUELLA ÍNDICE DERECHO — PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE

La firma y huella del infractor no constituye, la aceptación del comportamiento contrario a la convivencia ni la posterior sanción.

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

- AUTORIDAD COMPETENTE -

EL PAGO LO DEBE REALIZAR EN EL BANCO DAVIVIENDA EN LA CUENTA DE AHORRO 0275-7001-9144 DISTRITO DE BARRANQUILLA

ACTA DE AUDIENCIA
(EXPEDIENTE: 08-001-6-2020-2476)
INSPECCIÓN *27* DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

NUMERO DE COMPARENDO: 81133924
INFRACTOR: ELENA PATRICIA DIAZ RAMIREZ C.C. No. 22524143
LUGAR DE LOS HECHOS: CALLE 53 CON CARRERA 45
COMPORTAMIENTO: Numeral 4 del art. 140 de la ley 1801 de 2016.

La Inspección 27 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Articulo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comprendo o medida correctiva No **81133924** dentro del expediente **08-001-6-2020-2476.**

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 18 de enero de 2020, a las 12:31 P.M. el patrullero de la Policía Nacional MIGUEL RONCALLO, identificado (a) con la placa policial No. 127600 impuso Orden de comparendo No 81133924 al Señor (a) **ELENA PATRICIA DIAZ RAMIREZ**, identificado (a) con la **C.C. No. 22524143,** por encontrarse realizando un comportamiento contrario a la convivencia el cual se describe en la Orden de comparendo de la siguiente forma: "SE ENCONTRO CARRO METALICO Y CAVA CON VENTA DE BEBIDAS OCUPANDO EL ESPACIO PUBLICO ", Conducta que tiene su fundamento normativo en el Numeral 4 Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que establece como un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público: "*Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*".

SEGUNDO: En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala en el Numeral 6.1., Multa General TIPO 1.

TERCERO: En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva antes referida, se señala como autoridad competente en el Numeral 8. La Inspección 27 de Policía, inspección que se encuentra ubicada en la Alcaldía Distrital de Barranquilla piso 4.

CUARTO: Mediante oficio radicado en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la Policía Nacional remitió a la Inspección 27 de Policia Urbana adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, la Orden de Comparendo o Medida Correctiva No 81133924.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO

Los Artículos 206, 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016, menciona las atribuciones de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, las atribuciones de los comandantes de estación, subestación y centro de atención inmediata de la Policía Nacional y finalmente

en el artículo 206 de la plurimencionada Ley, que la Medida Correctiva de MULTA es de conocimiento en primera instancia de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en el cual describe: "... *Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho...* ".

El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo en los siguientes términos: "*Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva.*"

Por su parte, la Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: "*Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal*".

De lo antes señalado podemos concluir: i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016 el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley. ii) En esa orden de comparendo es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición una multa general, iii) El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde, se resuelva de fondo la situación. iv) Las actuaciones de los uniformados y de los inspectores de policía deberán adelantarse atendiendo lo estipulado en la Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional.

III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: "*Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo...* "

Luego, en el mismo artículo, se procede a señalar el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto infractor así:

ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

Segundo: A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Tercero: Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Es claro entonces que el legislador señala como la oportunidad procesal para que el presunto infractor objete la multa señalada en el comparendo, el presentarse ante la autoridad competente dentro de los tres días hábiles siguientes, información que se encuentra consignada en el respaldo de las ordenes de comparendo.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, tenemos que la orden de comparendo fue impuesta el día 18 de enero de 2020 al (a) señor (a) **ELENA PATRICIA DIAZ RAMIREZ,** identificado (a) con la **C.C. No. 22524143** y que dentro de la oportunidad procesal correspondiente, no compareció a la Inspección de Policía para definir la situación emanada del comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio, consignada en la Orden de Comparendo No 81133924, es decir, no se acercó a la respectiva Inspección para acogerse al descuento por pronto pago, no solicitó se conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagogía y tampoco objetó la multa señalada en la mencionada orden.

De tal forma que para el presente caso, habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la Ley 1801 y de la Sentencia C-349 de 2017, emanada de la Corte Constitucional, sin que haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía el presunto infractor, y sin que haya presentado en un término de tres (3) días prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, procede este Despacho, de conformidad con las etapas del Proceso Verbal Abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a decidir de fondo sobre los hechos materias de investigación.

El artículo 82 de la Constitución Política nos señala: "*Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular*", así mismo, el artículo 63 establece: "*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*". En tal sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la Ley para tal fin.

Que a través de Sentencia C-211 de 2017, la Corte Constitucional condicionó la

principio de confianza legítima o constituyan grupos de especial protección no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción por la materialización de esta conducta. Aclarando que en todo caso el Estado tiene el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que atendiendo lo señalado en la sentencia antes referida, se procedió a revisar el censo oficial del Distrito de vendedores u ocupantes del espacio público realizado por la entidad PROMOCENTRO, S.A., en el año 2005, el cual fue adoptado mediante el Decreto No. 093 de 2005, y verificado en el año 2011, no encontrándose al (a) señor (a) **ELENA PATRICIA DIAZ RAMIREZ** con cédula de ciudadanía No. **22524143**, es decir que no se encuentra registrado en la secretaría como una persona que podría estar cobijado por el principio de confianza legítima.

De igual forma, revisada la orden de comparendo impuesta, no encontramos ninguna anotación por parte del uniformado en la que se señale que la persona objeto del comparendo presenta alguna situación de debilidad manifiesta, por lo que esta Inspección de Policía, una vez hecha la valoración objetiva de la situación de **ELENA PATRICIA DIAZ RAMIREZ** identificado (a) con cédula **22524143**, procederá con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 respecto del proceso verbal abreviado y el 140 numeral 4 de esta misma norma, en relación a la aplicación de la medida correctiva correspondiente, como es la de MULTA GENERAL TIPO 1.

Al respecto, el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, establece que las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, prescribe que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (S.M.D.L.V.) y conforme al salario mínimo legal vigente del presente año, la multa equivaldría a la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL CUARENTA PESOS PESOS M/L ($117.040.oo).**

En consideración a lo anterior, y habiéndose agotado las etapas del proceso sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor al (a) señor (a) **ELENA PATRICIA DIAZ RAMIREZ,** identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 22524143**, por el comportamiento contrario a la convivencia, consistente en: ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes, de conformidad a lo establecido en el Articulo 140 N° 4 de la Ley 1801 de 2016.

($117.040.oo) a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: El no pago de la multa dentro del primer mes, dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses, la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

ARTÍCULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al infractor por el medio más expedito para su conocimiento.

ARTICULO SEXTO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, no obstante, al no comparecer al Despacho, se tienen como no solicitados los recursos de Ley[1], quedando por tanto en firme esta Orden emitida por el Inspector 27 de Policía adscrito a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 18 de agosto de 2020.

JENIFFER RODRIGUEZ JIMENEZ
INSPECTOR 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Proyectó: LAB

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA / Soy BARRANQUILLA

GP-CER102610

NIT 890.102.018-1

QUILLA-20-174180
Barranquilla, octubre 12 de 2020

Señor (a)
ELENA PATRICIA DIAZ RAMIREZ
Calle 62 N° 22E-04
Barranquilla

REF: Expediente No. 08-001-6-2020-2476
ASUNTO: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 27 respecto a La orden de comparendo o medida correctiva No. 81133924.

Cordial saludo.

Respetuosamente me permito comunicarle a usted, que éste Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, ordenó el pago de la multa general tipo I señalada mediante orden de comprendo o medida correctiva No. 81133924 dentro del expediente 08-001-6-2020-2476.

Toda vez que usted no compareció a este Despacho en el término procesal correspondiente, como tampoco aporto prueba siquiera sumaria que justificara su inasistencia, a efectos de objetar el comparendo, o en su defecto realizar el pago de la multa correspondiente o incluso solicitar que la misma fuera conmutada.

Así mismo se le informa, que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que el expediente se encuentra a su disposición.

Anexo: Acta de decisión en cinco (7) folios.

Cordialmente,

JENIFFER RODRIGUEZ JIMENEZ
INSPECTOR 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Proyecto: Lizeth Añez – Abogada Contratista